

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-1/2016

Fecha de clasificación: Mayo 02, 2017, aprobada en la Vigésima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del TEPJF.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte actora, en razón de que se concluyó con la emisión de un laudo desfavorable a sus intereses personales.	2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Licda. María Cecilia Sánchez Barreiro
Secretaria General de Acuerdos

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-1/2016

ACTORA: ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116
DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SECRETARIO: DANIEL PÉREZ
PÉREZ**

Ciudad de México, veintitrés de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, promovido por ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE en contra del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave de expediente **SUP-JLI-1/2016**, a fin de controvertir la “retención de una parte de [su] salario correspondiente a la primera quincena del mes de octubre de 2015” y la “falta de contestación por parte de la Directora Personal del Instituto Nacional Electoral, las diversas solicitudes de devolución de las cantidades retenidas”, y

RESULTANDO

I. Presentación de la demanda. El quince de enero de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE presentó escrito de

demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la *“retención de una parte de [su] salario correspondiente a la primera quincena del mes de octubre de 2015”* y *“la falta de contestación por parte de la Directora Personal del Instituto Nacional Electoral, las diversas solicitudes de devolución de las cantidades retenidas”*.

II. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de quince de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JLI-1/2016** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos legales procedentes.

III. Recepción, radicación y admisión. Por acuerdo de veinticinco de enero de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave **SUP-JLI-1/2016**, integrado con motivo del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, incoado por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

En el mismo proveído el Magistrado acordó la radicación del juicio, en la Ponencia a su cargo, la admisión de la respectiva demanda y ordenó correr traslado al Instituto Nacional Electoral, con copia del escrito inicial y sus anexos, emplazándolo para que, dentro de los diez días hábiles, siguientes a la fecha de notificación, contestara la demanda y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera.

IV. Contestación de demanda. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el nueve de febrero de dos mil dieciséis, el Instituto Nacional Electoral, por conducto de su apoderada, contestó la demanda, ofreció

pruebas, así mismo opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

V. Citación a audiencia. En proveído de doce de febrero de dos dieciséis, el Magistrado Instructor señaló las diez horas treinta minutos del jueves tres de marzo de dos mil dieciséis, para llevar a cabo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 101, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Desistimiento. El diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.** presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito por el cual se desistió del juicio al rubro indicado.

VII. Requerimiento a la actora. Por acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera determinó, entre otros aspectos, requerir a la actora para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, siguientes al momento en que le sea notificado ese proveído, compareciera personalmente a la Ponencia del Magistrado instructor, a ratificar su desistimiento del juicio o bien para que presentara por escrito, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la ratificación de su desistimiento, hecha ante fedatario público.

Asimismo, se apercibió a la actora en el sentido que de no cumplir lo requerido, en tiempo y forma, se tendría por ratificado su desistimiento del juicio.

VIII. Desahogo de requerimiento. El veintidós de febrero de dos mil dieciséis, la actora **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**

compareció personalmente a la Ponencia del Magistrado Instructor, a ratificar el escrito de desestimación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, promovido por ~~ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE~~, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una controversia planteada por la mencionada actora, quien aduce en su demanda, presta sus servicios en la Secretaría de la Subdirección de Protección Civil, de la Coordinación de Seguridad y Protección Civil, órgano central del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Sobreseimiento. El presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral, debe sobreseerse, en razón del desistimiento de la acción hecho valer por la actora ~~ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE~~.

En términos de lo dispuesto en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece, como principio rector del proceso jurisdiccional para dirimir conflictos laborales, el relativo a la instancia de parte agraviada, conforme al cual ese medio

SUP-JLI-1/2016

de impugnación sólo puede ser promovido por el servidor del Instituto Nacional Electoral que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales.

En este sentido, es indispensable la voluntad del interesado como requisito para que este órgano jurisdiccional resuelva la *litis* planteada en el juicio, de manera que cuando esa voluntad deja de existir lo procedente conforme a Derecho es dar por concluido el asunto, sin hacer pronunciamiento sobre las prestaciones reclamadas por el actor.

Por otra parte, el desistimiento es una declaración de voluntad que se hace en un acto jurídico procesal, por el que se ejerce el derecho que el actor tiene de renunciar al proceso incoado por él y a sus pretensiones, por lo que constituye una manera de terminar la relación jurídica procesal existente, sin que el órgano jurisdiccional de que se trate se deba pronunciar sobre el fondo del asunto.

En este sentido, en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el servidor del Instituto Nacional Electoral, se podrá inconformar mediante demanda presentada directamente ante esta Sala Superior, tal derecho subjetivo lleva implícito el de renunciar al ejercicio del mismo, es decir, a desistir de la pretensión hecha valer en juicio.

En el juicio que se analiza, según se constata del escrito presentado por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, expresa que es su voluntad desistir del juicio al rubro indicado.

En este contexto, por acuerdo del inmediato día diecinueve, el Magistrado Instructor determinó, entre otros aspectos, requerir a la actora para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, siguientes al momento en que le sea notificado ese proveído, compareciera personalmente a la Ponencia del Magistrado, a ratificar su desistimiento del juicio o bien para que presentara por escrito, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la ratificación de su desistimiento, hecha ante fedatario público.

El veintidós de febrero de dos mil dieciséis, la actora **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** compareció personalmente a la Ponencia del Magistrado Instructor, a ratificar el escrito de desistimiento del juicio al rubro indicado, presentado en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional especializado el día diecisiete del mismo mes y año, lo cual se constata de la respectiva acta que obra agregada en el expediente integrado con motivo del juicio al rubro indicado, consultable a foja ciento treinta, y que constituye una documental pública que tiene valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, como **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** desistió expresamente de la acción, procede sobreseer en el presente juicio, cuya demanda fue admitida mediante proveído de veinticinco de enero de dos mil dieciséis.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se sobresee en el presente juicio, promovido por
**ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

NOTIFÍQUESE: personalmente al Instituto Electoral demandado y a la actora, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con lo previsto en el numeral 94, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado, y en el artículo 142, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de aplicación supletoria, en términos de lo establecido en el numeral 95, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley General Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. La Subsecretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO